REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 105** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 086**
RADICADO	81-001-22-08-000-**2022-00054-00**
ACCIONANTE	INDEPENDENCE DRILLING S.A. R.L. MARÍA NELLA MÁRQUEZ ROMERO
ACCIONADO	- JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA
VINCULADOS	- JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA - OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC - RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
TEMAS	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA TUTELA- PROCEDENCIA

Aprobado por Acta de Sala **No. 390**

Arauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, empresa legalmente representada por la MARÍA NELLA MÁRQUEZ ROMERO, contra el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA**, siendo vinculados el JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA-LLC y RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De los argumentos y pruebas allegados a la actuación se tiene que, previamente a esta acción, el Sr. RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ promovió una demanda de tutela en contra de la empresa INDEPENDENCE

DRILLING S.A., cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA bajo el radicado No. **81-001-40-89-003-2021-00390**.

El 29 de septiembre de 2021, tras surtirse el trámite respectivo, ese Despacho profirió fallo de tutela de primera instancia[1] en el que resolvió:

> «*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, conforme a las razones* ut supra».

La anterior sentencia fue impugnada por el accionante y el asunto fue repartido para conocimiento del JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA, despacho que el 16 de noviembre de 2021 decidió:

> *"**Primero: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, el día 29 de septiembre de 2021, para en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL** del señor **RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, al no haber solicitado la autorización del Inspector de Trabajo para su despido. **Segundo: DECLARAR INEFICAZ** el **DESPIDO** del señor **RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ por parte de** Empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A. la empresa** el 23 de julio de 2021 y en consecuencia se le **ORDENA** para que a mas* (sic) *tardar y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a **REINTEGRAR** y a **REUBICAR** al señor **SÁNCHEZ ÁLVAREZ** sin solución de continuidad, dentro de la planta de personal de la empresa en un cargo apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado actual de salud. Con ese propósito, deberá contar con la asistencia en forma permanente de la Administradora de Riesgos Laborales y de la EPS a la cual está vinculado el trabajador al momento de su despido. **Tercero: ORDENAR** a la empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A,** que dentro del término perentorio de treinta (30) días calendario: i) Cancele los salarios y prestaciones dejados de percibir por el señor **RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ,** desde la fecha de la desvinculación y hasta el momento en que opere su reintegro; ii) Pague al accionante, una indemnización equivalente a 180 días de salario, según los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. **Cuarto: ORDENAR** al Ministerio de Protección social que delegue un Inspector de Trabajo para que verifique, dentro del primer mes del reintegro, las condiciones laborales en las que el accionante se está desempeñando, así como para que verifique el cumplimiento de la orden anterior. **Quinto**: **ORDENAR** al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, que verifique el cumplimiento de la presente providencia. (…)"*

Conforme al expediente, el 14 de diciembre de 2021 la entidad accionada presentó al *Ad quem* una solicitud de aclaración del anterior fallo, en el sentido de agregar que la protección constitucional otorgada era transitoria y que el accionante contaba con un máximo de 4 meses para acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de ventilar allí el asunto. No obstante, mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Despacho rechazó la

[1] Cuaderno del juzgado 1ª instancia Tutela 2021-00390. Archivo 38FalloTutela390.

petición por extemporánea, considerando que, al tenor del art. 285 del CGP, el plazo legal para ello expiró el 24 de noviembre de 2021, cuando cobró ejecutoria la sentencia.

Pasado algún tiempo el ciudadano promovió un incidente de desacato que fue archivado por cumplimiento de lo ordenado, pero el 19 de julio de 2022 inició otro trámite incidental por cuanto la accionada nuevamente lo habría despedido sin autorización de la Inspección de Trabajo. Tras el requerimiento judicial se informó que el empleado había sido reintegrado laboralmente y se terminó la actuación.

En ese contexto, pasando al caso que nos ocupa, la entonces entidad accionada ahora acude como accionante y promueve demanda de amparo constitucional en contra del JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA por considerar violentado su derecho fundamental al "*debido proceso*" con ocasión del aludido fallo de 2ª instancia proferido dentro de la acción de tutela n.º 81-001-40-89-003-2021-00390 porque "*(…) ha desconocido su falta de competencia para pronunciarse respecto del asunto en cuestión y no motivó suficientemente las órdenes incluidas dentro de su decisión de tutela*"[2].

Finalmente, fija sus pretensiones en que se conceda el amparo reclamado y se ordene al juzgado accionado revocar la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 dentro de la acción de tutela 81-001-40-89-003-2021-00390 y emitir una nueva providencia confirmatoria de la decisión que la declaró improcedente tomada en el mismo caso en primera instancia o, subsidiariamente, disponer que el amparo es transitorio.

2.2. Sinopsis procesal

En primer lugar, la tutela fue repartida el 29 de agosto de 2022 al Tribunal Superior de Bogotá, pero mediante auto del día 30 del mismo mes el expediente fue remitido por competencia al Tribunal superior de Arauca, siendo asignado en la misma fecha y admitido el 31 de agosto de 2022, por

[2] Cuaderno TSB. 02Escrito. Fl. 8.

lo cual se corrió el traslado de rigor a las entidades que podrían tener relación jurídica con los hechos relevantes de la acción.

Notificada la admisión, las autoridades y personas llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA (ahora JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA)[3]

La titular del despacho confirmó los presupuestos fácticos y procesales reseñados al inicio de esta providencia.

Adicionalmente señaló que ese despacho judicial ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le corresponden para lograr la efectividad de la decisión tomada por el *Ad quem* en la acción de tutela No. 81-001-40-89-003-2021-00390, por lo cual no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Adjuntó el link de acceso al expediente virtual cuestionado.

2.2.2. RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ [4]

Compareció a través de apoderado judicial debidamente acreditado y, tras una extensa reseña jurisprudencial en relación con la procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales y especialmente contra otras actuaciones de la misma naturaleza, concluyó que la accionante no había cumplido con absolutamente ninguna de las cargas que le correspondían al respecto, destacando que si se trataba de una aparente *cosa juzgada fraudulenta* era menester que la situación específica fuera individualizada y demostrada a nivel del dolo con que tendría que haber actuado el fallador de segunda instancia en la acción de tutela No. 81-001-40-89-003-2021-00390.

Consecuentemente, solicitó declarar improcedente esta acción de

[3] Cuaderno TSA. 13RespuestaJ1PMA.
[4] Cuaderno TSA. 14RespuestaRodolfoSanchez.

amparo constitucional.

2.2.3. JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA[5]

En esta intervención la titular del despacho también confirmó los presupuestos fácticos y procesales antes expuestos sobre la acción de tutela No. 81-001-40-89-003-2021-00390.

Adicionalmente señaló que, al tenor de la jurisprudencia constitucional aplicable, ***i)*** la regla general es que no procede una acción de tutela contra otro proceso del mismo tipo, ***ii)*** la nueva tutela no puede compartir identidad con la cuestionada, ***iii)*** debe demostrarse clara y suficientemente que la decisión tomada en la acción de tutela fue una situación de fraude, ***iv)*** no exista otro medio, ordinario o extraordinario, que resulte eficaz para resolver el asunto, máxime cuando aún subsiste la eventual posibilidad de que la Corte Constitucional revise la sentencia aludida.

Adjuntó copia de las actuaciones adelantadas en el proceso referido y pidió negar por improcedente el amparo reclamado.

2.2.4. OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC (ahora SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC)[6]

Esta empresa compareció a través de apoderado judicial debidamente acreditado y, en esencia, manifestó ser ajeno a la litis y desconocer los detalles de la relación laboral de trasfondo entre INDEPENDENCE DRILLING S.A. y RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, puesto que su relación jurídica comercial únicamente ha sido con la primera, quien a su vez maneja de forma independiente y autónoma sus negocios y relaciones de todo tipo.

No obstante, consideró necesario resaltar que está de acuerdo con la accionante en cuánto a que el juzgado accionado debió conceder el amparo

[5] Cuaderno TSA. 16RespuestaJ1FCA.
[6] Cuaderno TSA. 18RespuestaOccidentalDeColombia.

constitucional de forma exclusivamente transitoria y no definitiva.

Finalmente, se opuso a cualquier petición que pueda ir en contra de su representada y pidió ser desvinculado de la acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, inicialmente, si es procedente esta acción de amparo constitucional, puesto que está dirigida contra la sentencia proferida por un juez dentro de otra actuación de la misma naturaleza jurídica (81-001-40-89-003-2021-00390).

3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de tutela.

En primer lugar, es bien sabido que en determinados casos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre que se cumplan los determinados y específicos requisitos aplicables en tales ocasiones.

Sin embargo, tratándose de decisiones judiciales proferidas dentro de la jurisdicción constitucional, la regla general y consolidada es que no procede una nueva demanda de amparo en su contra puesto que ello afectaría negativamente diferentes garantías afines al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica al traducirse en la posibilidad de sucesivas acciones que impedirían dar fin a la litis, desdibujarían la esencia célere y trascendente de esta vía procesal y desconocerían la situación de cosa juzgada derivada de la eventual revisión

por parte de la Corte Constitucional como máxima autoridad de la materia.

Al respecto, dicha Colegiatura afirmó[7]:

> *"De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de actuación del Estado en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional. Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.*
>
> *(...)* ***Uno de los requisitos generales para que sea procedente una acción de tutela contra providencias judiciales consiste en que no se trate de sentencias de tutela.*** *En la SU-1219 de 2001 la Sala Plena de la Corte estableció que esta exigencia busca evitar que el litigio se prolongue indefinidamente en menoscabo del principio de seguridad jurídica y del goce efectivo de los derechos. No obstante lo anterior, en las sentencias T-218 de 2012, T-399 de 2013 y T-272 de 2014, la Corte Constitucional resolvió problemas jurídicos que exigían el análisis de configuración de cosa juzgada fraudulenta en sentencias de tutela. En dichos pronunciamientos si bien no se aceptó la procedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela,* ***se estableció que cuando la cosa juzgada es producto de fraude, excepcionalmente cabría adoptar medidas*** *tendientes a suspender, inaplicar o dejar sin efectos las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.*
>
> *En la sentencia SU-627 de 2015, esta Corte fijó las* ***reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela****, según tres hipótesis: (i) cuando la tutela se dirige en contra de la sentencia de tutela en sentido estricto; (ii) cuando se dirige contra una decisión anterior al fallo; y (iii) cuando se efectúa en contra de una decisión posterior. "* (Negrillas propias).

Conforme a lo reseñado, el desarrollo argumentativo de las providencias aludidas refiere que en todo caso la excepcional posibilidad de promover una acción de tutela contra otra anterior está supeditada a que se trate de aspectos propios del procedimiento específicamente adelantado, es decir de situaciones como el carecer de competencia o deficiencias en la vinculación procesal de los jurídicamente interesados en la actuación.

Sin embargo, es abiertamente improcedente tratándose de la sentencia judicial constitucional propiamente dicha, pues respecto a tal actuación la vía de garantía es la eventual revisión por parte de la Corte

[7] T-322 de 2019.

Constitucional, quien tendrá la última palabra en virtud de sus competencias como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Sobre este punto, pese a lo dicho y según la citada sentencia SU-627 de 2015, cabe como excepción la denominada «*cosa juzgada fraudulenta*» que en términos generales corresponde a la que se da en un proceso en el que se «*(…) ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad*».

3.5. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene demostrado que la acción de tutela No. 81-001-40-89-003-2021-00390 cursó de forma ordinaria y el 29 de septiembre de 2021 el JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA (ahora Juzgado 1º Penal Municipal de Arauca) profirió sentencia de 1ª instancia en la cual declaró improcedente la acción. Luego, el 16 de noviembre de 2021, el JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA, desató la impugnación revocando el fallo atacado y amparando los derechos del Sr. RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, lo que se tradujo, esencialmente, en que declarara ineficaz su despido y se ordenara su reintegro y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales.

Igualmente, que el 14 de diciembre de 2021 la allí accionada presentó una solicitud de aclaración del anterior fallo, en el sentido de agregar que la protección constitucional otorgada era transitoria y que el accionante contaba con un máximo de 4 meses para acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de ventilar allí el asunto. No obstante, mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Despacho rechazó la petición por extemporánea, considerando que, al tenor del art. 285 del C.G.P., el plazo legal para ello expiró el 24 de noviembre de 2021, cuando cobró ejecutoria la sentencia.

En ese contexto, pasando al caso que nos ocupa, la entonces entidad accionada ahora acude como accionante y promueve demanda de amparo constitucional en contra del JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA por considerar violentado su derecho fundamental al "*debido proceso*" con

ocasión del aludido fallo de 2ª instancia de tutela proferido dentro del proceso No. 81-001-40-89-003-2021-00390 porque "*(…) ha desconocido su falta de competencia para pronunciarse respecto del asunto en cuestión y no motivó suficientemente las órdenes incluidas dentro de su decisión de tutela*".[8]

Finalmente, pretende que se conceda el amparo y se ordene al juzgado accionado revocar la sentencia antes descrita, emitiendo una nueva providencia confirmatoria de la declaración de improcedencia.

Ahora bien, a partir del escrito de tutela presentado por la accionante, es indispensable referirse por separado a distintos de sus acápites, pues tienen características que así lo exigen.

En primer lugar, en relación con la detallada descripción de la presunta ***relación laboral*** entre la ahora accionante y el señor RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, es claro que se trata de hechos ajenos a la competencia de esta sala de decisión en este expediente judicial, por lo cual no serán relacionados en detalle ni procede valoración alguna al respecto.

En segundo lugar, las premisas fácticas y jurídicas circunscritas al trámite adelantado bajo la acción de tutela No. **81-001-40-89-003-2021-00390**, corresponden justamente a ese proceso y no a otro, en virtud de la competencia ejercida en el marco de la Constitución y la Ley por los JUZGADOS 3º PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA (ahora 1º Penal Municipal de Arauca) y 1º DE FAMILIA DE ARAUCA, por lo cual sería indebido, tal como se sustenta en las reseñas jurisprudenciales precedentes, que esta corporación interviniera en su órbita decisional, máxime cuando en la misma está pendiente la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

3.5.1. Sobre alegaciones de la accionante

Establecido lo anterior, con el fin de verificar la posible configuración

[8] Cuaderno TSB. 02Escrito. Fl. 8.

excepcional de una vía de procedibilidad para la acción de amparo que nos ocupa, se verificará a continuación, en un esfuerzo de síntesis, la argumentación de la accionante en ese sentido.

Afirma que la vulneración del derecho al *debido proceso* se dio en cuatro formas: ***i)*** por la "*Imposibilidad de imponer reintegros definitivos vía acciones de tutela*", ***ii)*** "*Precedente horizontal y vertical*", ***iii)*** "*Falta de competencia del Juzgado 1º de Familia de Arauca para resolver la controversia*", y ***iv)*** "*Falta de motivación*".

Funda sus reproches, respecto al primer punto, en que la normatividad aplicable señala que en casos como el suyo el amparo debe ser provisional y otorgarse un término para promover la acción ordinaria correspondiente. Sobre el segundo, afirma que la empresa ha sido parte en casos parecidos y siempre han sido resueltos a su favor. En cuanto al tercero, señala que el asunto debatido, estabilidad laboral reforzada, debería haber sido conocido por la jurisdicción laboral ordinaria. Del cuarto aspecto, anota que la decisión se dio "*sin mayor argumentación*".

De su subsiguiente exposición sobre aspectos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales y especialmente contra aquellas del mismo tipo jurídico, se destaca que afirma que ***i)*** esta acción **no comparte identidad** con la que es cuestionada, pues está "*buscando la protección al derecho fundamental al debido proceso*", ***ii)*** la **situación de fraude** en la sentencia cuestionada se "*configura si se tiene en cuenta que la decisión (…) conlleva a consecuencias abiertamente contrarias a un principio del ordenamiento superior, correspondiente al debido proceso. (…) desconoció su falta de competencia (…) y no motivó suficientemente las ordenes* (sic) *incluidas dentro de sus decisión de tutela*"[9], y ***iii)*** actualmente **no hay otro medio** ordinario o extraordinario eficaz para resolver la situación, pues "*el trámite de tutela ya finalizó, (…) solicitó aclaración del fallo. No existe trámite adicional para debatir dicha decisión (…) Si bien el expediente deberá ser enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, ello tomará meses y para entonces se habrá configurado un perjuicio irremediable (…)*". (Negrilla

[9] Cuaderno TSB. 02Escrito. Fl. 24.

propia).

Tras el necesario panorama argumentativo, esta Sala considera que es evidente que los múltiples ataques a la sentencia de tutela proferida el 16 de noviembre de 2021 por el JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ARAUCA corresponden por completo a motivos de desacuerdo de la parte accionante, bien sea por la construcción de las premisas jurídicas que sustentaron la decisión judicial o por sus efectos adversos para la interesada, lo cual resulta completamente entendible desde el punto de vista netamente subjetivo, pero en modo alguno sustituye las taxativas, complementarias e insalvables exigencias establecidas por la Jurisprudencia Constitucional como talanquera a la procedibilidad de este tipo de acciones de amparo, reservadas para responder a *irregularidades* y no como *nueva instancia*.

Adicionalmente, no son de recibo las alegaciones en que se pretende fundar la analizada procedibilidad excepcional, puesto que ***i)*** sí se **corresponde la identidad** de las pretensiones de las dos acciones, aunque se hayan rotado las posiciones procesales y se afirme que sólo se busca proteger el debido proceso. Es notorio que la finalidad última de esta acción es obtener el resultado que no se alcanzó en la 2ª instancia de la cuestionada; ***ii)*** la **situación de fraude**, previamente definida, fue aludida de forma abstracta e imprecisa, eludiendo la carga del grave señalamiento que implica por la naturaleza dolosa que requiere para su real configuración, al punto que, de demostrarse, bien podría implicar situaciones disciplinarias o penales para el funcionario judicial; ***iii)*** sí hay **otro medio para resolver la situación** y es la **eventual revisión** por parte de la Corte Constitucional, por las razones ampliamente referidas. Además, la accionante omitió mencionar, al quejarse de que fue despachada negativamente su solicitud de **aclaración del fallo** cuestionado, que la razón principal fue la **extemporaneidad** de su pedimento, siendo su propia incuria la que la privó de ese importante medio.

En ese orden de ideas, establecido que las motivaciones de la accionante equivalen a que se surta una nueva instancia de discusión de sus postulados procesales de la primera acción de tutela, sumado a que no acreditó la configuración de las causales excepcionales de procedibilidad

para este caso, además de que consultada la página *web* de la Corte Constitucional, no hay registro de que la sentencia en comento haya sido revisada o excluida de ese trámite, se hace necesario declarar improcedente esta acción de tutela, porque no puede tolerarse que el amparo constitucional se convierta en un atajo arbitrario del cual puedan echar mano los interesados, *ad libitum*, para evadir los medios ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento constitucional y legal le dispensa.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada